

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-
REV/244/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/244/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de agosto de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cinco a siete de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.

¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?

¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.

¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.

¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia? Favor de señalar los nombres de dicho personal.

¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.

¿Cuál es la adscripción de dicho personal?

¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?

¿Se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz?, De ser así, ¿desde cuando? Favor de anexar documento probatorio."

II. El día veintiséis de agosto de dos mil diez a las catorce horas con siete minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00006510 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

"La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Álamo, Temapache".

III. En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/244/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez con número de folio PF00006510; 2.- Impresión de versión electrónica respecto de escrito correspondiente a -----; 3.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de agosto de dos mil diez con número de folio 00195610; 4.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de agosto de dos mil diez con número de folio 00195610; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha jueves veintiséis de agosto de dos mil diez;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a)

señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado; E) Fijar las once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha primero de septiembre de dos mil diez.

V. A las once horas del día veintiuno de septiembre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que les representara, sin embargo se dio cuenta con la impresión de mensaje de correo electrónico de ----- quien ostenta el carácter de recurrente dentro del presente procedimiento, al cual obra adjunta impresión de versión electrónica respecto de escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diez correspondiente al mismo compareciente, sin anexos, enviado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez a la una hora con veintidós minutos desde la cuenta del recurrente ----- y dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este instituto en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, el cual contiene los alegatos que el recurrente estimó pertinentes a sus intereses para dicha diligencia, por lo que el Consejero Ponente acordó: Primero.- Con relación al recurrente, tener por presentados los alegatos que el mismo estimó pertinentes para dicha vía, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, debiendo agregarse a los autos la promoción electrónica y escrito adjunto de cuenta; Segundo.- Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diez visible a fojas quince a diecinueve, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado en su domicilio en fecha primero de septiembre de dos mil diez, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano visibles a fojas veinte a veinticinco y treinta y dos a treinta y cuatro, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha ocho de septiembre de dos mil diez; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha treinta de agosto de dos mil diez; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Dicha actuación fue notificada en fecha veintidós de septiembre de dos mil diez.

VI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la doce del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta y por consiguiente la no entrega de la información solicitada; señalando: "La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Álamo, Temapache", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley*.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación integrada al sumario, consultable a fojas uno a doce del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día cuatro de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día dieciocho de agosto del año dos mil diez, sin que se produjera dicha respuesta.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diecinueve de agosto de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día ocho de septiembre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiséis de agosto de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ocurrió dentro del **sexto** de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la hipótesis del artículo 2 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la falta de entrega de la información por parte del sujeto obligado y el agravio que se hace valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta y consecuentemente la no entrega de la información por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, a su solicitud de información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la determinación del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en

este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la falta de respuesta y por consiguiente la no entrega de la información por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a foja cinco del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en interrogantes que ----- requiere su respuesta al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el veintiséis de agosto de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a *plan municipal de desarrollo que contempla a la transparencia como política pública; presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio; reglamento en materia de transparencia; información relativa a la integración de la Unidad de Acceso a la Información; Comité de Información de Acceso Restringido; Cuántas solicitudes de información se atendieron en 2009 y lo que va de 2010; Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia, señalar los nombres de dicho personal; personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento; adscripción de dicho personal; actividades que desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y que si este se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz y desde cuando; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado,*

entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que al caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información de cuatro de agosto de dos mil diez que obra a fojas cinco a siete del expediente, con valor probatorio en términos

de lo previsto en los artículos 40, 41, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documental que relacionada con el acuse de recibo del oficio IVAI-OF/SG/1442/31/08/2010, visible a fojas veinte a veintitrés del sumario, hacen prueba plena para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, además de omitir dar respuesta a la solicitud de información del incoante, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, aún y cuando fue debidamente emplazado.

Por lo que al existir constancias en autos que permiten a este Consejo General en un primer término, determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones I, VII, IX y XXIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, información consistente en: "¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010. ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio? ¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado. ¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio. ¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio. ¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes. ¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia? Favor de señalar los nombres de dicho personal. ¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades. ¿Cuál es la adscripción de dicho personal? ¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas? ¿Se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz?, De ser así, ¿desde cuando? Favor de anexar documento probatorio.", de lo cual no obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la doce de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos, definió la negativa de acceso a la información, confirmándose esta con la omisión del sujeto obligado a comparecer al recurso de revisión, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído de fecha treinta de

agosto de dos mil diez; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dicho proveído.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos al recurrente una respuesta por la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, no cumplió, ya que incluso no compareció al recurso de revisión que se resuelve, aún y cuando fue debidamente notificado en su domicilio en fecha primero de septiembre de dos mil diez, según consta en diligencias y razones levantadas por el personal actuario de este órgano visibles a fojas veinte a veinticinco y treinta y dos a treinta y cuatro de autos, por lo que al haber transcurrido en exceso el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión, se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del procedimiento y en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita.

Analizando la información solicitada por el promovente, tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a su primera interrogante relativa a "¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política

pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010." Se tiene que dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente.

Para lo anterior es preciso tener en cuenta el siguiente fundamento de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que regula:

Artículo 5°. Para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan, los programas y proyectos de la Administración Pública, se llevará a cabo un proceso de planeación democrática, cuyas actividades permitan recoger, sintetizar, sistematizar, ordenar y traducir, en decisiones y acciones de gobierno, las demandas sociales.

Artículo 9°. La competencia, en materia de planeación se distribuye conforme a lo siguiente:

...

VI.- A los Ayuntamientos del Estado, les compete:

...

b).- Remitir los Planes municipales de desarrollo a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones.

c).- Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 26. Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda.

El Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

Artículo 27. El Plan Municipal indicará los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 29. Una vez aprobado el Plan Municipal y sus programas, por parte del Ayuntamiento, serán obligatorios para la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 30. El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en la "Gaceta Oficial", previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.

Asimismo la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz estipula:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca;

Artículo 193. Los Ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus Planes de Desarrollo Municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los Planes Municipales de Desarrollo se publicarán en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo 194. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine.

Artículo 195. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;
- III. Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del Plan y sus programas de desarrollo.

Artículo 196. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con los programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Por lo que se deduce de lo anterior que en efecto corresponde a los sujetos obligados y en este caso al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, elaborar, aprobar ejecutar y publicar en la Gaceta Oficial del Estado, su Plan Municipal de Desarrollo, en el que deberán precisarse los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, así como las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y los órganos responsables de su ejecución, documento que forma parte de la información pública que de manera obligatoria en su artículo 8° Fracción VII, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impone a los sujetos obligados la obligación de tener publicada y actualizada, lo cual constriñe al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz a publicitar en su portal de transparencia de su sitio de internet, lo anterior en relación con la fracción I del Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En tal virtud y en cumplimiento de los ordenamientos citados con antelación, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 138, el Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, en donde se aborda referente al tema de la transparencia incluido en su Capítulo II titulado, Transparencia, Eficiencia y Modernización de los Órganos de Gobierno Municipal, siendo trascendido como uno de los ejes que regirán el Gobierno Municipal de Álamo Temapache durante 2008-2010.

En dicho documento se concentra la aspiración por modernizar los marcos normativos, mejorar los procesos administrativos, e incorporar a la ciudadanía en la toma de decisiones de la autoridad municipal, asegurando con ello una mayor transparencia del ejercicio público, definiendo mecanismos de rendición de cuentas, señalando:.

Nuestro municipio no puede esperar más; contamos con las herramientas necesarias para lograr trascender en un marco de equidad y transparencia, sabiendo que junto con la sociedad de nuestro municipio podremos alcanzarlo. Pues sabemos que ella está dispuesta a participar en conjunto con nuestra administración. Por ello, invito a este cuerpo edilicio y a todos los ciudadanos de nuestro municipio de Álamo Temapache a participar en la ejecución de este Plan Municipal de Desarrollo para poder expresar que: "SEMBRANDO CON DESICIÓN Y FIRMEZA DAMOS RESULTADOS".

Por lo que de la información en su conjunto se establece la obligación de dicha entidad municipal de dar respuesta a la interrogante del recurrente en lo concerniente a conocer si el citado Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010, "contempla a la transparencia como política pública" y proporcionar la información en versión electrónica que soporte el citado documento o en su defecto informarle vía Sistema Infomex Veracruz, la fuente o ruta electrónica correspondiente en la que el solicitante pueda acceder consultado o reproduciendo en citado Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz.

Respecto al cuestionamiento emitido por el recurrente referente a "¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?", en razón de que se refiere y se relaciona con el presupuesto de egresos que con fundamento en los artículos 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, debió ser aprobado por el sujeto obligado, y al estarse refiriendo al manejo de recursos públicos asignados y administrados por la entidad municipal, existe obligatoriedad de ser transparentados conforme a lo previsto por los numerales 6.1 fracciones I y II, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al existir un presupuesto anual contemplando la promoción de la cultura de la transparencia deberá hacer entrega de lo correspondiente al año dos mil diez, en virtud de que el solicitante no precisó periodo alguno.

En lo que respecta a si el sujeto obligado "¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado". Se tiene que resulta ser información que tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por el artículo 8º Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, por lo que en cumplimiento del artículo 35 en su fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho sujeto obligado se encuentra facultado para expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación. En tal virtud, en caso de existir dicho reglamento en materia de transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en versión electrónica que soporte el citado documento o en su defecto informarle vía Sistema Infomex Veracruz, la fuente o ruta electrónica correspondiente en la que el solicitante pueda acceder consultado o reproduciendo en citado reglamento.

Es preciso señalar que respecto a lo requerido por el incoante en las interrogantes: "¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio."; "¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio."; y "¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regula en su artículos 3.1 fracciones I, XIX, 6.1 fracciones III y V, 8.1. Fracción XXIII, 13.1, 26.1, 27, 28 y 29, que la totalidad de los sujetos obligados entre los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, están constreñidos a establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y un Comité de Información de Acceso Restringido, siendo la primera la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite y el segundo, el responsable de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial que obre en poder del sujeto obligado, mismo que se integrará conforme a lo previsto en los Lineamientos Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales que debe observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información. Por lo que consecuentemente dicha información el sujeto obligado está obligado a generarla y por ende a permitir el acceso a la misma al solicitante.

Por otra parte con relación a los cuestionamientos vertidos por el solicitante respecto a: "¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia? Favor de señalar los nombres de dicho personal."; "¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades."; "¿Cuál es la adscripción de dicho personal?"; y "¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?", dichas interrogantes forman parte del conjunto de obligaciones que en materia de transparencia el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar en cumplimiento a los ordenamientos de las Constituciones Federal y Local así como a Ley 848 vigentes, por lo que se encuentra en condiciones de responder al solicitante lo requerido.

Por último, para dar respuesta al cuestionamiento "¿Se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz?, De ser así, ¿desde cuando? Favor de anexar documento probatorio", es factible considerar que al haberse interpuesto la solicitud al sujeto obligado y el recurso de revisión al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información utilizando el Sistema Infomex Veracruz y dicho sistema dio curso tanto a la solicitud como al recurso correspondiente, resulta idóneo definir que el sujeto obligado se encuentra adherido a dicho sistema electrónico, mismo que se encuentra vigente desde que en fecha veintiocho de junio de dos mil ocho fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, mediante Decreto número 256 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuyo artículo 6.1 fracción IX se constriñe a los sujetos obligados a adoptar el INFOMEX como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, obligación que para aquellos municipios con población superior a los setenta mil habitantes como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, fue exigible a partir del mes de agosto de año dos mil nueve, al disponerlo el transitorio segundo del Decreto citado, por lo que dicha información existe factibilidad en su entrega al recurrente.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud de la revisionista, se advierte que la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información solicitada por el promovente.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información notificándola vía Infomex Veracruz y a la cuenta de correo electrónico que el particular señaló para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione la información solicitada en los términos definidos previamente.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cuatro de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes vía Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado por correo certificado a través del Organismo Público Correos de México al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General